

LEY DE FORTALECIMIENTO DE LA INDUSTRIA TURÍSTICA NACIONAL

Ley No. 8694 de Fortalecimiento del Desarrollo de la Industria Turística Nacional, del 11 de diciembre del 2008, publicada en La Gaceta No. 61 del 27 de marzo del 2009.

Artículo 1.- Declárese el turismo industria de utilidad pública.

Artículo 2.- Créase un impuesto de quince dólares netos, moneda de los Estados Unidos de América (USD \$15,00), o su equivalente en colones al tipo de cambio, de referencia de venta del día, establecido por el Banco Central de Costa Rica¹, a favor del Instituto Costarricense de Turismo (ICT). Este impuesto se le cobrará a cada persona que ingrese por vía aérea al territorio nacional y que haya adquirido su boleto en el exterior. Para los efectos de este impuesto, se considerarán boletos aéreos comprados en el exterior, todos los adquiridos fuera del territorio nacional, independientemente del medio o vehículo utilizado para comprarlos.

Los ingresos obtenidos por dicho impuesto se destinarán, específicamente, a la promoción, el mercadeo, la planificación y el desarrollo sostenible de Costa Rica como destino turístico, que realiza el ICT.

Artículo 3.-² Constituye el hecho generador del impuesto establecido en la presente Ley, el ingreso del pasajero al país por la vía aérea, mediante boleto adquirido en el exterior. El impuesto será recaudado por la empresa que preste el servicio de transporte aéreo para ingresar al país, en el momento de la venta del boleto. El impuesto será percibido, controlado, administrado y fiscalizado por el ICT.

Artículo 4.- Del pago del impuesto establecido en el artículo 2 de esta Ley, se exceptúa a los pasajeros en tránsito o a quienes solamente sobrevuelan el territorio nacional.

Artículo 5.- La empresa prestadora del servicio de transporte que ingrese el pasajero al país, será la responsable de entregarle al ICT las sumas recaudadas como producto de este impuesto; las entregará en los medios y la forma que el ICT disponga y

¹ Según Directriz 1-2009 emitida por la Gerencia General del ICT, publicada en La Gaceta No. 100 del 26 de mayo del 2009, el pago sería al tipo de cambio de referencia venta establecido por el Banco Central de Costa Rica para el último día del mes que se declara, en la forma, medios y condiciones que defina el ICT.

² Según Directriz 1-2009 emitida por la Gerencia General del ICT, publicada en La Gaceta No. 100 del 26 de mayo del 2009, en el tanto no existan los mecanismos idóneos que permitan determinar el impuesto de otra manera, la determinación del mismo deberá efectuarse en función de la venta de boletos en el exterior, durante el mes al que corresponda la declaración jurada.

dentro de los primeros quince (15) días naturales³ del mes siguiente a aquel en que ingrese al país la persona usuaria del transporte.

Para procurar la efectividad de esta Ley, el ICT queda autorizado a aplicar el régimen sancionatorio establecido en el título III, Delitos, del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Ley N.º 4755, de 3 de mayo de 1971, y sus reformas.

En caso de que una empresa prestadora del servicio de transporte no gire, en el tiempo requerido, el impuesto a que se refiere esta Ley, el ICT podrá trasladar a la Dirección General de Aviación Civil, la solicitud de que se le cancele el permiso de operación en Costa Rica.

Artículo 6.- La Dirección General de Migración y Extranjería y la Dirección General de Aviación Civil, a requerimiento expreso del ICT, podrán constituirse en sujetos colaboradores de la Institución y brindarle la información y el apoyo que este considere útil para el cumplimiento de las funciones indicadas en el artículo 2 de esta Ley.

Artículo 7.- Adiciónense al artículo 46 de la Ley orgánica del Instituto Costarricense de Turismo, N.º 1917, de 30 de julio de 1955, el inciso b) y un párrafo final. Los textos dirán:

“Artículo 46.-

[...]

b) Un impuesto del cinco por ciento (5%) sobre el valor de los pasajes cuyo origen de ruta sea Costa Rica, para cualquier clase de viajes internacionales.

A cada pasaje solo podrá aplicársele uno de los impuestos mencionados en los incisos a) y b) anteriores, pero no ambos, de manera que no exista una doble carga impositiva.”

Artículo 8.- Derogase la Ley N.º 2706, de 2 de diciembre de 1960, conocida como Ley de industria turística.

Transitorio Único.- ⁴En un plazo máximo de sesenta (60) días, contado a partir de la publicación de la presente Ley, el Poder Ejecutivo emitirá la reglamentación

³ Según Directriz 1-2009 emitida por la Gerencia General del ICT, publicada en La Gaceta No. 100 del 26 de mayo del 2009, los 15 días naturales correrán luego de transcurrido un mes completo después del último día del período que se pretende declarar.

⁴ Según Directriz 1-2009 emitida por la Gerencia General del ICT, publicada en La Gaceta No. 100 del 26 de mayo del 2009, en consonancia con el Transitorio Único, todos aquellos boletos vendidos antes de la entrada en vigencia del Reglamento para regular la percepción, el control, la administración y la fiscalización del impuesto, no estarán sujetos al cobro del impuesto, por lo que la obligación de percibir, liquidar y cancelar el impuesto por parte de las empresas de transporte aéreo rige a partir de la publicación del Reglamento a la Ley No. 8694.

correspondiente, para regular la percepción, el control, la administración y la fiscalización del impuesto, en los términos del artículo 2 de la presente Ley.

Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los once días del mes de diciembre del dos mil ocho.